REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00174-00
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: ALVARO BLANCO ESQUIVEL.
DEMANDADO: LUIS HERNEY GIRALDO LINDARTE.

Valledupar, 30 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, comunicando que, la parte demandante presentó memorial, manifestando haber realizado notificación personal por medio de mensaje de datos al WhatsApp de la parte demandada y a su vez, solicita se fije fecha para audiencia prevista en el Art. 77 del CPTSS.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00174-00
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: ALVARO BLANCO ESQUIVEL.
DEMANDADO: LUIS HERNEY GIRALDO LINDARTE.

Valledupar, 5 de julio de 2022

A U T O

Se decide respecto del memorial presentado por la parte demandante.

C O N S I D E R A C I O N E S

Por medio de memorial, la parte demandante manifiesta que, realizó notificación personal a la parte demandada, por medio de WhatsApp y a su vez, solicita se fije fecha para audiencia prevista en el Art. 77 del CPTSS.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el documento aportado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, dado que no existe prueba de haber enviado la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio web del demandado, ni muchos menos se aportó constancia de entrega y/o acuse de recibido por parte del demandado, como lo exige la Sentencia C-420 del 2020, no es posible tener como surtida esa notificación.

Ahora, se le advierte al demandante que, si no cuenta con información respecto del correo electrónico del demandado, puede intentar la notificación como lo dispone el Artículo 291 del C.G.P.

Bajo ese contexto, se le requiere al demandante para que realice la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

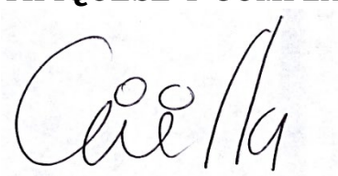

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Deysi Hernández Santiago.

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No 71 del 6 de julio de 2022
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO